



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(023)**

Santiago de Cali, a los veintiún (21) días de marzo de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C No.66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C 66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C 66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 29 de enero de 2015 el Dagma mediante oficio solicitó acciones jurídicas en contra de los ocupantes del predio La Yolanda, debido a que el día 27 de enero de 2015 en recorrido de control y vigilancia realizado por funcionarios de dicha entidad se pudo evidenciar la realización de diferentes actividades prohibidas por parte del señor Laurentino Astaiza y la señora Gloria Amparo Loaiza. Al oficio se adjunta el respectivo registro fotográfico de la visita, y copia simple de los siguientes documentos suministrados por el señor Laurentino Astaiza: matrícula inmobiliaria No.370-118236 (dos folios), No. 370-308485 (un folio), ficha predial (dos folios), calificación de edificaciones (un folio), y un dictamen pericial topográfico 42000-6 MT (ocho folios).

SEGUNDO: Que de conformidad con lo anterior, el día 29 de enero de 2015 los operarios del PNN Farallones de Cali realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control en la Cabecera del Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del DAGMA. En el recorrido se evidenció una situación irregular consistente en:

“explanación de 96m² por el sistema de pico y pala y en ella la construcción de una vivienda nueva en un área de 25 m², vivienda de madera de tipo chalet en dos niveles, ya está techada con 24 láminas de zinc a dos aguas, el piso del primer nivel se encuentra madera para continuar la construcción (5 vigas de 5 x 10 cm y 37 tablas, posiblemente para terminar el piso) El señor Laurentino Astaiza Quesada es el responsable de dicha infracción y le cortó dos ramas grandes a un árbol jigua negro que le estorbaba para adecuar el techo de la vivienda, en el momento de la visita a esta construcción no se encontró al señor Laurentino Astaiza”.

TERCERO: Que se profirió Auto No. 005 de 2015 el 10 de febrero de 2015 que impuso medida preventiva en contra del señor Laurentino Astaiza Quesada identificado con la C.C. No.16.664.770 de Cali- Valle, consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno y construcción de vivienda nueva, así como el retiro voluntario de los implementos utilizados para la realización de las actividades que se venían realizando en la Cabecera del Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali. Dicha medida preventiva fue comunicada el día 26 de febrero de 2015a la señora Gloria Amparo Loaiza, quien se identificó como la propietaria de la vivienda,

CUARTO: Que el día 13 de febrero de 2015 se realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, en el cual se pudo evidenciar el avance en las labores de construcción de vivienda nueva, elaborada con madera cuadrada. Se incluye en el informe que los funcionarios del PNN Farallones de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C 66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cali dialogaron con la señora Gloria Amparo Loaiza, quien admitió ser la propietaria de dicha infraestructura, junto con el señor Laurentino Astaiza.

QUINTO: Que el día 04 de abril de 2016 el Jefe del PNN Farallones de Cali mediante Oficio radicado No.20167660003771 solicitó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio del Auto No. 005 de 2015 consistente en la suspensión de actividades de construcción de vivienda nueva y el retiro de los implementos que estuvieren siendo utilizados para la realización de las mismas en aras de dejar el área afectada en estado de restauración ecológica, el cual fue recibido el 08 de abril de 2016, tal como consta en el expediente.

SEXTO: Que el día 24 de mayo de 2016 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Farallones de Cali se logró contacto directo con el presunto infractor, el señor Laurentino Astaiza y se reiteró lo relativo a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad de la construcción de vivienda al interior del PNN Farallones de Cali frente a lo que el manifestó que no desmontaría la infraestructura.

SÉPTIMO: Que mediante el Auto No. 033 del 29 de junio de 2016 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad a la señora Gloria Amparo Loaiza Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 66.974.169, consistente en la suspensión de las actividades de: 1) explanación de 96 m², por el sistema de pico y pala, 2) construcción de vivienda nueva de 25 m², realizada con materiales de láminas de zinc y madera, 3) tala de un (01) espécimen de jigua negro (*Ocotea cernua*), actividades que se venían realizando en la Cabecera del Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali. Dicho auto se comunicó el 14 de julio de 2016.

OCTAVO: Que el día 25 de agosto de 2016 se realizó informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental por parte de los funcionarios del PNN Farallones de Cali y en este se logró determinar que recientemente se había realizado una ampliación a la construcción descrita anteriormente, evidenciando la continuación de la presunta actividad prohibida.

NOVENO: Que el día 30 de diciembre de 2016 mediante informe técnico inicial radicado 20167660002766, se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos ya mencionados, así como la verificación de los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en el Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente adoptado mediante Resolución 049 de 2007 está catalogada como Zona de Recuperación Natural.
- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de construcción de infraestructura y excavación, son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural. Además, es importante destacar que en la zona del PNN Farallones que se traslapa con el Corregimiento de Los Andes se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos *“como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*
- Que de acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de la presunta actividad prohibida de construcción y

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C 66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

excavación, el impacto en el medio natural es SEVERA. Lo anterior, dado que es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y de reversibilidad calificada con el valor más alto. De la misma forma, se precisa que estas actividades generaron un mayor nivel de complejidad para el desarrollo de los procesos de restauración de las coberturas vegetales nativas y recuperación del uso específico del parque que es de protección y conservación natural.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C 66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de construcción y excavación por parte de los señores LAURENTINO ASTAIZA Y GLORIA AMPARO LOAIZA, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 se ha establecido que es la Zona *que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda* (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que esta zona se traslapa con el Corregimiento de Los Andes en donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lótico del río Cali; importantes por los servicios ecosistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

Que con las actividades realizadas por los señores LAURENTINO ASTAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA identificado con C.C. No. 66.974.169, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de los señores Laurentino Astaiza Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.664.770 y Gloria Amparo Loaiza identificada con cédula de ciudadanía No. 66.974.169, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 29 de diciembre de 2015, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Acta de visita técnica ambiental realizada el día 27 de enero de 2015 por parte del DAGMA.
2. Copia simple de la matricula inmobiliaria No.370-118236 (dos folios),
3. Copia simple de la matricula inmobiliaria No. 370-308485 (un folio),
4. Copia simple de la ficha predial (dos folios),
5. Copia simple de la calificación de edificaciones (un folio),
6. Copia simple del dictamen pericial topográfico 42000-6 MT (ocho folios).
7. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 29 de enero de 2015 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 13 de febrero de 2015 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR LAURENTINO ASTAIZA QUESADA IDENTIFICADO CON C.C No. 16.664.770 Y GLORIA AMPARO LOAIZA IDENTIFICADA CON C.C 66.974.169 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 24 de mayo de 2016 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
10. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 25 de agosto de 2016 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
11. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicación 20167660002766 del 30 de diciembre de 2016.
12. Información cartográfica de la presunta infracción.
13. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los señores Laurentino Astaiza Quesada identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.664.770 y Gloria Amparo Loaiza identificada con cédula de ciudadanía No. 66.974.169, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.


ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Gómez Pérez-Auxiliar jurídica DTPA
Revisó: Isabel García Burbano- Profesional jurídico DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA

